CG536/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 02 EN EL ESTADO DE JALISCO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL SEMANARIO "AHÍ" Y DEL C. ARMANDO VÁZQUEZ GRANADOS, EDITOR RESPONSABLE DE DICHO SEMANARIO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN CÓDIGO FEDERAL **INFRACCIONES** AL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012.

Distrito Federal, 26 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD02-JAL/CP/1162/2012, signado por el Lic. Oscar Eduardo Macías Sánchez, Consejero Presidente del 02 Consejero Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, por medio del cual remitió el escrito de queja suscrito por los CC. Mariano Merino Ríos y Juan Jaime Hernández Villalobos, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hacen del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

HECHOS:

"(...)

C.C. MARIANO MERINO RÍOS Y JUAN JAIME HERNÁNDEZ VILLALOBOS; Representantes Propietario y Suplente, respectivamente del Partido Acción Nacional ante el consejo Distrital 02 en el estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, la finca marcada con el número 107 de la calle Francisco I. Madero, Zona Centro de la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco; autorizando en amplios términos a los Licenciados en Derecho José Luis De Santiago Limón, Daniel Vergara Guzmán, Carlos Arias Madrid, Luis Miguel Hernández Alcázar, Jaime Gabriel Sánchez Reynaga, Lizette Anayely Martínez Plascencia, Juan de Dios Olmos García y Martha Beatriz Martín Gómez; así mismo se autorizan solo para oír y recibir notificaciones a los Lics. Margarita Rodríguez Miranda y Salvador Serna Mendoza, con el debido respeto comparezco a;

EXPONER:

En representación de Instituto Político antes señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, me presento a **DENUNCIAR HECHOS** que como señalare con precisión, constituyen actos violatorios de lo previsto en la Constitución Política del estado de Jalisco y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Atento a lo señalado por el artículo 472, punto 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, me permito realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES:

Nombre del quejoso y domicilio para oír y recibir notificaciones. Han quedado señalados en el proemio del presente documento.

Documentos que sean necesarios para acreditar la personería. los suscritos estamos acreditados como Representantes Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Jalisco, del Instituto Federal Electoral.

III. En términos del Código federal. de instituciones y Procedimientos Electorales, se realiza la denuncia y solicitud de inicio del procedimiento sancionador especial se presenta en contra de:

El Semanario AHÍ, por hechos propios, mismos que se señalan más adelante y que violentan las, reglas estipuladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

El Editor responsable del Semanario AHí, el C. Armando Vázquez Granados, por hechos propios, mismos que se señalan más adelante y que violentan las reglas estipuladas en la .Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

El responsable de la publicación visible a páginas centrales 12 y 13 de la edición número 525 quinientos veinticinco del Semanario AHÍ, el C. -Arturo Renteria, por hechos propios, mismos que se señalan más adelante y que violentan las reglas estipuladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral y de !participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Los ahora denunciados pueden ser emplazados y notificados en el domicilio ubicado en la finca marcada con el número 113-3, de la Calle Allende, Zona Centro de la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, Código Postal 20000.

Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

La denuncia que nos ocupa, se presenta por actos atribuidos a los hoy denunciados por la conducta denunciada es:

La publicación de Información que ha deformado hechos a situación referentes a las actividades del Candidato a Diputado Federal por el Principio de mayoría Relativa, del Distrito 02 de Jalisco, el C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, mediante la publicación visible a páginas centrales 12 y 13 de la editación número 525 quinientos veinticinco del Seminario AHÍ, el C. Arturo Renteria, en la que los denunciados se dirigieron al electorado de la zona de influencia de dicha publicación en los principios de Lagos de Moreno, Encarnación de Díaz, Ojuelos de Jalisco, Teocaltiche y Villa Hidalgo, mismos que colindan con el municipio de Aguascalientes así como del Estado del mismo nombre, con lo cual queda en evidencia las claras intenciones de posicionarse negativamente en las preferencias del electorado del Distrito 02 de Jalisco, de manera clara durante periodo de campaña.

1.- La publicación de Información que ha deformado hechos o situación referentes a las actividades del Candidato a Diputado Federal por principio de mayoría Relativa, del Distrito 02 de Jalisco, e. C. Francisco Rafael Torres Marmolejo.

Actos denunciados y su contenido:

El día diecinueve junio de 2012 dos mil doce, el suscrito tuvo conocimiento que en el Semanario AHÍ, de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, en su ' edición 525 quinientos veinticinco, de fecha 19 de junio de 2012, en su portada apare e el encabezado "EL PANISTA PACO TORRES ENCABEZA LA LISTA DE MAFIOSOS", donde se aprecia el distintivo electoral del Partido Acción Nacional, con la Imagen del Candidato Francisco Rafael Torres Marmolejo, con la leyenda "NARCO APOYA CANDIDATOS EN JALISCO". En dicha pagina, así como en la pagina 22 veintidós, en la que aparece el directorio de la publicación, se constata que el Editor Responsable es el C. Armando Vázquez Granados.

2.- En las páginas centrales; correspondientes .a los números 12 y 13, de la publicación mencionada en supra líneas, aparecen las siguientes encabezados "EL ABANDERADO PANISTA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL PACO TORRES, SEÑALADO COMO ALIADO DE LOS MAFIOSOS", y como subtitulo "EL NARCO APOYO A CANDIDATOS EN JALISCO", además de aparecer la imagen del Presidente de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, con la leyenda "El Profeta", la del narcotraficante Joaquín "El Chapo" Guzmán Loera, con la leyenda "Capo di tutti capi", y, la del Candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 de Jalisco, Francisco Torres Marmolejo, con la leyenda "Paco, panista travieso". Asimismo se trascribe en los párrafos que denigran, deformado hechos o situación referentes a las actividades del Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito 02 de Jalisco, el C. Francisco Rafael Torres Marmolejo:

(...)

Las expresiones son contenidas en el Semanario AHÍ, el cual es ofertado como prueba desde este momento, y con el cual se acredita la realización de las conductas denunciadas.

Preceptos Constitucionales y Legales transgredidos.

Los hoy denunciados realizaron dicha conductas que transgreden los artículos 223, 3 y 4., 345 1. d) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez, que como podrá advertirse del contenido del presente documento y de las probanzas aportadas y de las diligencias que al efecto realice esta unidad electoral, que los actos realizados por el ahora denunciado, constituyen actos violatorios de la legislación Electoral, al deformar hechos y situación referentes a las actividades del Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito 02 de Jalisco, el C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, mediante la publicación visible a páginas centrales 12 y 13 de la edición número 525 quinientos veinticinco del

Semanario AHÍ, el C. Arturo Renteria, en la que los denunciados se dirigieron al electorado de la zona de influencia de dicha publicación en los municipios de Lagos de Moreno, Encarnación de Díaz, ojuelos de Jalisco, Teocaltiche y Villa Hidalgo.

Las expresiones efectuadas por los ahora denunciados, generan inequidad en la competencia, ya que genera condiciones negativas al difamar y denigrar, deformando hechos o situación referentes a las actividades del Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, del distrito 02 de Jalisco, el C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, en relación con el resto de los candidatos que presentaron su solicitud de registro ante el órgano electoral local, encargado de preparar y vigilar el desarrollo del Proceso Electoral, tal como se advierte de las siguientes frases:

"(...)"

Razones las anteriores, por las cuales esta unidad una vez seguido el procedimiento Administrativo Sancionador por todas sus etapas, deberá sancionar al denunciado.

Medidas Cautelares:

ÚNICO: Ordene a los ahora denunciados que de manera inmediata suspenda la impresión, difusión y comercialización del la edición número 525 quinientos veinticinco del Semanario AHÍ, así como el que se abstengan los hoy denunciados de difamar y denigrar, deformando hechos o situación referentes a las actividades del Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito 02 de Jalisco, el C. Francisco Rafael Torres Marmolejo en futuras publicaciones.

PIDO:

PRIMERO. Se nos reconozca el carácter de representante propietario y suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 02 del estado de Jalisco, del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos. Así como autorizados en amplios términos para recibirlas y en su caso participar en mi representación en las audiencias y diligencias que se acuerden como consecuencia de la presente denuncia electoral.

TERCERO. En razón de cubrirse los requisitos que para el caso establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicie el Procedimiento Sancionador correspondiente en contra de los ahora denunciados.

CUARTO. Dentro del plazo para la admisión de la audiencia, se propaga la adopción de las medidas cautelares a que hace referencia la presente denuncia, se propaga la adopción de medidas cautelares a que hace referencia la presente denuncia electoral.

QUINTO. Tenerme por ofertadas y aportados los elementos probatorios referidos en la presente queja.

(...)"

Anexo a su escrito de queja adjuntaron un ejemplar del Semanario "Ahí", de fecha 19 de junio del presente año.

II. Al respecto, el día veinticinco de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012; SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostentan los CC. Mariano Merino Ríos y Juan Jaime Hernández Villalobos; representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente: en esta tesitura, se estima que los ciudadanos citados se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal de los quejosos el ubicado en la finca marcada con el número 107 de la calle Francisco I. Madero, Zona Centro de la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, y para los efectos de recibir notificaciones en el presente procedimiento, a las personas designadas en el escrito de queja que se provee; CUARTO.-Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos denigratorios en contra del C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, candidato a diputado federal por mayoría relativa, del distrito 02 de Jalisco, postulado por el Partido Acción Nacional, derivados de la publicación de una nota periodística, la cual fue inserta dentro del seminario "Ahí", de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional y que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en el Código Electoral Federal, en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se

culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.------SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por los CC. Mariano Merino Ríos y Juan Jaime Hernández Villalobos, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la posible realización de actos denigratorios en contra del referido candidato, atribuibles al periódico "Ahí", del C. Armando Vázquez Granados, editor responsable del semanario antes mencionado, así como del C. Arturo Rentería, responsable de su publicación, por lo que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requerir al Representante Legal de dicho seminario, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Refiera si la nota periodística titulada: "El panista Paco Torres encabeza la lista de mafiosos", obedeció a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística; en caso de haber sido contratada, refiera quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dicha nota; b) Precise cuál fue el objeto de la publicación de la nota periodística antes mencionada; y d) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.-----SÉPTIMO.- Toda vez que del escrito de queja se desprende la posible realización de hechos que pudieran constituir una infracción a lo establecido en el artículo 41. Base III. Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el 38, primer párrafo, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivados de la publicación de una nota periodística. la cual fue inserta dentro del semanario denominado "Ahí", de fecha diecinueve de junio de dos mil doce; y en virtud de que los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso b), 4; 7; 8; 9, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, con el propósito de que la citada Comisión se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por los CC. Mariano Merino Ríos y Juan Jaime Hernández Villalobos, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.--y OCTAVO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----Notifiquese personalmente al C. Representante Legal del semanario denominado "Ahí", y por oficio al Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes.-----

(...)"

- III. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/6082/2012, dirigido al Director y/o representante legal del semanario denominado "Ahí", con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.
- IV. De igual forma, en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6047/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.
- V. Con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución dictó el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. MARIANO MERINO RÍOS Y JUAN JAIME HERNÁNDEZ VILLALOBOS. REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 02 EN EL ESTADO DE JALISCO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL DÍA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE. **PROCEDIMIENTO** DENTRO DEL **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR **EXPEDIENTE** *IDENTIFICADO* CON EL NÚMERO DE SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los CC. Mariano Merino Ríos y Juan Jaime Hernández Villalobos, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, respecto a la difusión de la nota periodística que mencionan en su

escrito inicial, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

(...)"

VI. En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, se solicitó vía correo electrónico el apoyo al Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Jalisco, a efecto de que, mediante oficios signados por él realizara de forma inmediata la notificación referida en el resultando que antecede.

VII. Atento a lo anterior, mediante los oficios números JD02-JAL/VS/1276/2012 y JD02-JAL/VS/1277/2012, signados por el Lic. Oscar Eduardo Macías Sánchez, Vocal Ejecutivo del 02 Distrito Electoral en el estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, se notificó el Acuerdo referido en el resultando V a los CC. Mariano Merino Ríos y Juan Jaime Hernández Villalobos, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante dicho órgano desconcentrado.

VIII. Mediante proveído de fecha trece de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende que el C. Director y/o Representante Legal del semanario denominado "Ahí" omitió dar respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, gírese oficio recordatorio a dicho ciudadano a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Refiera si la nota periodística titulada: "El panista Paco Torres encabeza la lista de mafiosos", obedeció a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística; en caso de haber sido contratada, refiera quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dichas nota; b) Precise cuál fue el objeto de la publicación de la nota periodística antes mencionada; c) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información, y d) Proporcione el nombre completo del C. "Arturo Rentería",

responsable de la nota periodística antes mencionada; SEGUNDO.- Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: a) Si como parte de las constancias que obran dentro de dicha Unidad Técnica se cuenta con algún registro de que los CC. Armando Vázquez Granados, editor del semanario "Ahí" y "Arturo Rentería", responsable de la nota intitulada: "El narco apoya candidatos en Jalisco", forman parte como afiliados o militantes de algún partido político, y b) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañarla con copia de la documentación o constancias que considere necesarias; TERCERO.- Requiérase a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional. Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcionen la información que a continuación se precisa: a) Si los CC. Armando Vázquez Granados, editor del semanario "Ahí" y "Arturo Rentería", responsable de la nota intitulada: "El narco apova candidatos en Jalisco", forman parte como afiliados o militantes de los partidos políticos que tienen a bien representar.-----CUARTO. - Notifiquese en términos de ley.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso g); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce

(...)"

IX. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/6849/2012, SCG/6850/2012, SCG/6851/2012, SCG/6852/2012, SCG/6853/2012, SCG/6854/2012, SCG/6855/2012, SCG/6858/2012 y SCG/6859/2012, dirigidos a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al C. Director y/o Representante Legal del semanario "Ahí", respectivamente, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

X. Con fecha diecisiete de julio de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por los representantes propietarios ante el Consejo General de este Instituto de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Nueva Alianza, por medio de los cuales dieron contestación al requerimiento de información solicitada por esta autoridad.

XI. En esa misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/DPPF/6254/2012, signado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitada por esta autoridad.

XII. Con fecha dieciocho de julio de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por los representantes propietarios ante el Consejo General de este Instituto de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por medio de los cuales dieron contestación al requerimiento de información solicitada por esta autoridad electoral.

XIII. Mediante proveído de fecha diecinueve de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud que del análisis integral al escrito de queja presentado por los CC. Mariano Merino Ríos y Juan Jaime Hernández Villalobos, representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, así como de las constancias que obran en el particular, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de las siguientes conductas: A) La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Armando Vázquez Granados, editor del semanario "Ahí", en el que se difundió la nota intitulada: "El narco apoya candidatos en Jalisco", en la que a su juicio se realizan actos denigratorios en contra del C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 02 del estado de Jalisco, y B) La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al semanario "Ahí", derivada de la realización de actos denigratorios en contra del C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 02 del estado de Jalisco, particularmente por la difusión de la nota periodística antes mencionada.-----En esa tesitura, y al haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según la tesis de jurisprudencia número XX/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO

ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, en consecuencia, procede ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador.----SEGUNDO.- En ese sentido, y al haberse iniciado el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra de los sujetos de derecho que a continuación se enumeran, empláceseles corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: 1) Al C. Armando Vázquez Granados, editor del semanario "Ahí", por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede, y 2) Al Director y/o Representante Legal del semanario "Ahí", por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) que antecede,------TERCERO.- Se señalan las nueve horas del día veinticuatro de julio de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----CUARTO.- Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal. comparezcan a la audiencia referida en el punto TERCERO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázguez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, José Luis Gallardo Flores, Miguel Ángel Baltazar Velázguez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaia, Jesús Salvador Rioia Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez y Sergio Henessy López Saavedra, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Jalisco y Aguascalientes para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----QUINTO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, José Luis Gallardo Flores y Rubén Fierro Velázquez: Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de

que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, Apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----SEXTO.- Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian requiérase los CC. Armando Vázquez Granados, editor del semanario "Ahí" y al C. Director y/o Representante Legal del semanario "Ahí", a efecto de a más tardar durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto TERCERO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la siguiente información: a) Refiera si la nota periodística titulada: "El panista Paco Torres encabeza la lista de mafiosos", obedecieron a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística, en caso de haber sido contratadas, refiera quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dicha nota; b) Precise cuál fue el objeto de la publicación de la nota periodística antes mencionada; y d) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.-----SÉPTIMO.- De igual forma, por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian requiérase los CC. Armando Vázquez Granados, editor del semanario "Ahí" y al C. Director y/o Representante Legal del semanario "Ahí", a efecto de que, a más tardar durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto TERCERO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; OCTAVO.-Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas física y moral C. Armando Vázquez Granados, y semanario "Ahí".------NOVENO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya DÉCIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Notifiquese en términos de ley.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso g); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)"

- XIV. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/7025/2012, SCG/7026/2012, SCG/7027/2012, dirigidos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; al C. Armando Vázquez Granados, editor del semanario "Ahí" y al Director y/o Representante Legal del semanario "Ahí", a través de los cuales les notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.
- **XV.** De igual forma, por medio del oficio número SCG/7029/2012 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió diversa información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.
- XVI. Mediante oficio número SCG/7028/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las nueve horas del día veinticuatro de julio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.
- **XVII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, el día veinticuatro del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER. ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y ORDINARIOS SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMEROS DE FOLIO *******; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/7028/2012, DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA. SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III. APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DOCE. EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO. PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. COMO PARTE DENUNCIANTE; AL C. ARMANDO VÁZQUEZ GRANADOS, EDITOR DEL SEMANARIO DENOMINADO "AHÍ". ASÍ COMO AL DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE DICHO MEDIO INFORMATIVO: COMO PARTES DENUNCIADAS PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON NUEVE MINUTOS COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LICENCIADO MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ. QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CEDULA PROFESIONAL NÚMERO ******** EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES. . EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO. PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS. QUIEN SE OSTENTA COMO: Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTITRÉS DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SIGNADO POR EL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DOCE MINUTOS, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUÉ EN NOMBRE Y/O

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-----NO OBSTANTE LO ANTERIOR. SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES ESCRITOS: A) ESCRITO SIGNADO POR C. ARMANDO VÁZQUEZ GRANADOS. EDITOR DEL PERIÓDICO DENOMINADO "AHÍ". A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, Y B) ESCRITO RECIBIDO VÍA CORREO ELECTRÓNICO SIGNADO POR C. ARMANDO VÁZQUEZ GRANADOS. EDITOR DEL PERIÓDICO DENOMINADO "AHÍ". A TRAVÉS DEL CUAL SOLICITA QUE EL ESCRITO REFERIDO EN EL INCISO ANTERIOR SIRVA DE COMPARECENCIA A LA PRESENTE AUDIENCIA.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD. SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR: ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER REPRESENTANTE DEL SUJETO DENUNCIANTE. DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; SEGUNDO.- ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DEL COMPARECIENTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA SECRETARIA EJECUTIVA Y DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C): 368, 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19: 61: 67: 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS. LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----EN ESE SENTIDO SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, AL LIC. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ. QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EL SUSCRITO ABOGADO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TAL COMO CONSTA EN ESCRITO SIGNADO AUTÓGRAFAMENTE POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO

GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 NUMERAL CUATRO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IFE RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE ACTÚA: EN PRIMER TÉRMINO. A EFECTO DE FORTALECER LA QUEJA PRESENTADA ANTE LA JUNTA DISTRITAL 02 DEL ESTADO DE JALISCO RATIFICO EN ESTE ACTO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA PRESENTADO POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE DICHO CONSEJO DISTRITAL. AHORA BIEN. PRESENTO EN ESTE ACTO DIVERSOS ESCRITO DE ALEGATOS QUE SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN. EN PRIMER TÉRMINO. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR. ES PRECISO SEÑALAR QUE LA LITIS DEL PRESENTE ASUNTO SE DELIMITA A ESTABLECER QUE EL C. ARMANDO VÁZQUEZ GRANADOS. EDITOR DEL SEMANARIO "AHÍ". ES RESPONSABLE DE DIFUNDIR LA NOTA PERIODÍSTICA QUE APARECE EN EL CITADO PERIÓDICO BAJO EL TÍTULO "EL NARCO APOYA CANDIDATOS EN JALISCO", LA CUAL DESDE SU TÍTULO Y EN SU CONTENIDO DENIGRA Y CALUMNIA AL C. FRANCISCO RAFAEL TORRES MARMOLEJO, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PAN POR EL DISTRITO 02 DEL ESTADO DE JALISCO. LO CUAL CONSTITUYE UNA GRAVE VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS ARTÍCULOS 38 Y 345 DEL COFIPE. POR LO TANTO, LA MATERIA DE LA QUEJA CONSTITUYE EN DILUCIDAR SI LA NOTA PERIODÍSTICA CONSTITUYE UNA DENIGRACIÓN ASÍ COMO UNA CALUMNIA EN CONTRA DEL CITADO CANDIDATO PARA LO CUAL DEBERÁ ANALIZARSE EL FONDO DE LO CONTENIDO EN DICHA NOTA ASÍ COMO SI SE CUMPLEN CON LOS ELEMENTOS QUE SE HAN SOSTENIDO EN LOS DIVERSOS CRITERIOS DE LA SALA SUPERIOR IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-81/2009 Y SUS CORRELATIVOS 85, 99, 100, 288 DEL MISMO AÑO ASÍ COMO EL SUP-RAP-30/2010 EN LOS QUE CLARAMENTE SE IDENTIFICAN LOS ELEMENTOS PARA QUE SE CONSIDERE A UNA PROPAGANDA ELECTORAL COMO DENIGRATORIA. POR LO TANTO. EN RAZÓN DE QUE LA PARTE DENUNCIADA HA RECONOCIDO POR MEDIO DE DIVERSO ESCRITO DE DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE QUEJA, ES PROCEDENTE QUE DICHA AUTORIDAD SE ABOQUE AL ESTUDIO DE FONDO DEL TÍTULO Y CONTENIDO DE LA NOTA PARA DETERMINAR QUE LA MISMA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN REITERADA Y SISTEMÁTICA A LA NORMA ELECTORAL EN LA VERTIENTE DE DENIGRACIÓN Y CALUMNIA. HECHO LO CUAL MANIFESTARÉ EN LA SIGUIENTE ETAPA PROCEDIMENTAL LO CONDUCENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA

Y/O REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----VISTOEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.----- LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ACUERDA: ÚNICO.- SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES. TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES. ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL .-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR. OUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO UN MINUTOS. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULE SUS ALEGATOS.-----EN ESTE SENTIDO EN USO DE VOZ LICENCIADO MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE:-EL SUSCRITO PROCEDO A FORMULAR EN VÍA DE ALEGATOS RESPECTO AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE DERECHO A EFECTO DE ACREDITAR LA VIOLACIÓN COMETIDA POR EL SEMANARIO "AHÍ" POR CONDUCTO DE SU EDITOR, EL C. ARMANDO VÁZQUEZ GRANADOS AL HABER PUBLICADO LA MULTI-REFERIDA NOTA, LA CUAL CONSTITUYE A TODAS LUCES UNA NOTA DENIGRATORIA EN CONTRA DEL CANDIDATO DEL PAN EN EL DISTRITO 02 DE JALISCO, LO ANTERIOR SE AFIRMA DE ESTE MODO AL CONFIGURARSE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS PARA ACREDITAR QUE UNA NOTA ES DENIGRATORIA TAL COMO LO HA SOSTENIDO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE EN DIVERSOS CRITERIOS JURISDICCIONALES HA SEÑALADO QUE PARA QUE SE CONFIGURE TAL INFRACCIÓN DEBEN CONCURRIR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS. A SABER: UNO.- LA EXISTENCIA DE UNA PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL; DOS.- QUE ESA PROPAGANDA SEA TRANSMITIDA O DIFUNDIDA: TRES.- QUE LA PROPAGANDA EMPLEE EXPRESIONES QUE EN SÍ MISMAS O EN SU CONTEXTO PUEDAN SER DENIGRANTES, OFENSIVAS O DEGRADANTES; CUATRO.- QUE COMO CONSECUENCIA DE DICHA PROPAGANDA, SE DENIGRE A ALGUNA INSTITUCIÓN O CANDIDATO EN SU IMAGEN Y POR ENDE SE AFECTE SU REPUTACIÓN. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR SE ADVIERTE CLARAMENTE QUE CON RELACIÓN A LOS PUNTOS UNO Y DOS DE LA MISMA HA QUEDADO

DEBIDAMENTE ACREDITADO CON EL RECONOCIMIENTO QUE LA PROPIA DENUNCIADA HACE DE LOS HECHOS. CON RESPECTO A LOS PUNTOS TRES Y CUATRO, SE SEÑALA QUE A PARTIR DEL TÍTULO DE LA NOTA "EL NARCO APOYA CANDIDATOS EN JALISCO" EN PARTICULAR LA FRASE "EL NARCO APOYA..." TIENE EL EFECTO DE IMPUTAR MALICIOSAMENTE UN CONTUBERNIO IMAGINACIÓN ENTRE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EL CITADO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL. HECHO QUE ES FALSO Y QUE ÚNICAMENTE TIENE POR OBJETO OCASIONAR UN EFECTO NEGATIVO EN LA PERCEPCIÓN QUE DEL MISMO TIENE EL ELECTORADO AUNADO A QUE SE TRATA DE HECHOS SIN SUSTENTO FÁCTICO ALGUNO. ASIMISMO, ES PRECISO SEÑALAR QUE LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA NOTA TUVO LUGAR EN LOS DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL 1 DE JULIO CON LO CUAL SE ACREDITA PLENAMENTE LA FINALIDAD DEL CITADO SEMANARIO PARA OCASIONAR UN PERJUICIO EN CONTRA DEL CITADO CANDIDATO AL AFECTAR SU REPUTACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL EN EL QUE CONTENDÍA EN ESE MOMENTO. POR ÚLTIMO. ES IMPORTANTE DESTACAR QUE DEL CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA SE ADVIERTE QUE SU ÚNICO OBJETO ES DENIGRAR Y EN CONSECUENCIA IMPUTAR LA COMISIÓN DE UN DELITO AL CITADO CANDIDATO AL SEÑALAR UN PRESUNTO VÍNCULO ENTRE EL NARCOTRÁFICO Y EL MULTI-REFERIDO CANDIDATO, LO CUAL ES FALSO Y AUNADO A ELLO SE MODO A CAUTELAM SE SEÑALA QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN BASADA EN TESTIGOS DE OÍDAS LOS CUALES NO TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. SITUACIÓN QUE ACREDITA PLENAMENTE QUE SE TRATA DE UNA CALUMNIA EN LA ESPECIE UNA ACUSACIÓN FALSA HECHA MALICIOSAMENTE PARA CAUSAR DAÑO EN CONTRA DEL CITADO CANDIDATO. POR LO ANTES EXPUESTO, SE ACREDITA QUE EL C. ARMANDO VÁZQUEZ GRANADOS, EDITOR DEL SEMINARIO "AHÍ", ES RESPONSABLE DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y TRASGREDIÓ LO DISPUESTO EN LOS DIVERSOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES LEGALES Y REGLAMENTARIOS PREVIAMENTE INVOCADOS, POR LO CUAL ES PROCEDENTE QUE SE LE SANCIONE EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN LA NORMA ELECTORAL. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO. SOLICITO RESPETUOSAMENTE TENERME POR COMPARECIDO EN LA PRESENTE AUDIENCIA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. TENER POR PRESENTADO EL DIVERSO ESCRITO SEÑALADO PREVIAMENTE Y FORMULADOS LOS ALEGATOS QUE SE HICIERON VALER ASÍ COMO DECLARAR FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE ACTÚA EN CONTRA DEL C. ARMANDO VÁZQUEZ GRANADOS. EDITOR DEL SEMANARIO "AHÍ" Y SE LE SANCIONE CONFORME A DERECHO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.---CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUÉ EN NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LA PARTE COMPARECIENTE FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE

(...)"

Durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos antes referida, el Lic. Mario Alejandro Fernández Márquez quien actuó en representación del Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto solicitó que el escrito signado por el representante antes referido se tuviera como si a la letra se insertase, el cual se transcribe a continuación:

"(...)

Por medio del oficio SCG/7025/2012, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se me emplaza al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal y se me cita a la audiencia de pruebas y alegatos, con motivo de la Queja formulada por los CC. Mariano Merino Ríos y Juan Jaime Hernández Villalobos, representantes propietarios y suplente, respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, con motivo de la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Armando Vázquez Granados, editor del Semanario "Ahí", en el que se difundió la nota "El narco apoya candidatos en Jalisco", en la que se realizan imputaciones denigratorias en contra del C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 02 del estado de Jalisco.

En este orden de ideas, y debido a que el oficio antes citado y el Acuerdo en él reproducido dieron la base para el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador, fijada la Litis del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número 273/2012 del Consejo General iniciado por denuncia del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por este conducto se procede a dar contestación a los hechos y argumentos objeto de la denuncia correspondiente, a razón de lo siguiente:

ALEGATOS

Que el Partido Acción Nacional ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de los escritos de quejas primigenios en contra de C. Armando Vázquez Grandos, editor del Semanario "Ahí", en el que se difundió la nota "El narco apoya candidatos en Jalisco", en la que se realizan imputaciones denigratorias en contra del C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 02 del estado de Jalisco.

En razón de lo anterior, en el presente apartado nos avocaremos al estudio de fondo correspondiente a la litis del presente asunto, relativo a la evidente y grave transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible al C. Armando Vázquez Granados, editor del Semanario "Ahí", en el que se difundió la nota "El narco apoya candidatos en Jalisco", en la vertiente de denigración y calumnia en demérito del C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 02 del estado de Jalisco.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

Artículo 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, en la parte conducente de su artículo 13 establece:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la ley suprema en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional. De la norma constitucional en cita se obtiene:

- 1. Que los artículos 60 y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
- 2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
- 3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
- 4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- 5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
- 6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Debe tenerse en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la

información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO."

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en

la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

En efecto, es criterio reiterado de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político- electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política- electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los

principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política- electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 de la Constitución, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos y cualquier otra agrupación política, como la que en la especie se denuncia, son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos y cualquier otra agrupación política, como la que en la especie se denuncia, deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiria la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la

participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales: Fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que ni a los partidos políticos, ni a las agrupaciones políticas, ni a los ciudadanos, ni a ninguna persona moral, cualquiera que esta sea, no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoralesque el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o critica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Es de referir que las argumentaciones respecto a la libertad de expresión y a la obligación de abstenerse de emitir manifestaciones o propaganda política o electoral denigrante o calumniosa resultan también aplicables a los candidatos a los cargos de elección popular, pues como se evidenció con antelación una de las intenciones del legislador permanente en la reforma electoral a nivel constitucional y legal de los años

2007 y 2008, tiene como propósito expreso establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México y por ello, el debate político sea de tal calidad que permita a la ciudadanía contar con los elementos idóneos que le permitan formar una verdadera opinión respecto a los asuntos políticos del país y junto con ello ejercer de manera eficaz y exhaustiva sus derechos político-electorales.

Amén de lo expuesto, como se establece con meridiana claridad en el criterio de la Sentencia recaída al número de expediente SUP-RAP-210/2012, emitida por la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna y 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las restricciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la

propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

A mayor abundamiento, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que en tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los artículos 41, fracción III, Apartado C constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p); 232; 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la prohibición específica de que la propaganda de los partidos políticos denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

Lo anterior, destaca que el propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas, de los ciudadanos, de las personas morales, cualquiera que estas sean, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, es un hecho conocido que el respeto de la honra y reputación de las personas constituyen derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas, de los ciudadanos, y, de las personas morales.

Todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Las anteriores consideraciones son acordes con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, SUP- RAP-99/2009 y su acumulado SUP-RAP-100/2009, SUP-RAP-288/2009, SUP-RAP-30/2010, entre otros.

Ahora bien, con respecto al caso que nos ocupa, es claro que el C. Armando Vázquez Granados, editor del Semanario "Ahí", en el que se difundió la nota "El narco apoya candidatos en Jalisco", realizó imputaciones denigratorias en contra del C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 02 del estado de Jalisco, al ordenar su

publicación sin el sustento probatorio fáctico respectivo, mismo contenido periodístico del cual se afirma su falsedad, en razón de ser hechos falsos y que se basan maliciosamente en testigos de oídas sin verificación probatoria plena correspondiente, situación que claramente constituye una calumnia en contra del citado candidato.

Es por ello que en un primer momento, a efecto de acreditar la violación referida, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Cabe señalar que el legislador al establecer límites a la libertad de expresión en el ámbito de la propaganda política- electoral, privilegió la posibilidad de integrar al debate público el análisis, así sea crítico, de las políticas de gobierno, ya que precisamente en eso radica una democracia deliberativa, esto es, en la posibilidad de incluir en la deliberación pública todos los temas que atañen a la comunidad, como son las obras y el trabajo del gobierno, ya sea para apreciarlos positivamente o lo contrario.

Es de explorado derecho, de conformidad con diversos criterios emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque por definición, esa autoridad electoral administrativa, es concebida por la Constitución de la República como la garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos y electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria, a petición de parte, es decir, cuando alguien se siente agraviado.

Al respecto de la denigración la Real Academia española, define denigrar como "deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" y en una segunda acepción, como "injuriar". Asimismo, deslustrar es definido como "desacreditar". Este concepto tiene importantes dosis de vaguedad, especialmente en el contexto del derecho de libertad de expresión y los argumentos para establecer sus límites jurídicos.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula, o bien, resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

En esta tesitura, es oportuno señalar que respecto a la denigración, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que se configure la infracción, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) La existencia de una propaganda política o electoral.
- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, o degradantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d) Que como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen y por ende afecte su reputación, como bien jurídico protegido por la norma.

Visto lo anterior, y para colmar el primer elemento que debe concurrir para la actualización de la falta bajo estudio se debe referir que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la propaganda en sentido genérico de la siguiente manera:

Propaganda.

(Del lat propaganda, que ha de ser propagada).

- 1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.
- 2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.
- 3. f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundirla religión católica.
- 4. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define en el artículo 228, párrafo 3, a la propaganda electoral de la siguiente manera:

.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas

. . . .

Al respecto, se debe precisar que cualquier expresión auditiva o visual, sin importar el medio en que se difunda, cuyo contenido busque la finalidad de favorecer o perjudicar algún partido político, precandidato o candidato, se considera como propaganda política electoral, como la que en la especie se denuncia.

En ese sentido, como se advierte de los elementos en cita, la publicación respectiva es de responsabilidad directa del Semanario "Ahí" que ejecuto una estrategia deliberada y sistemática para desprestigiar al referido candidato del Partido Acción Nacional, al realizar una imputación calumniosa en contra del mismo a efecto de generar una percepción negativa en el electorado dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Con lo anterior es que se colma dicho elemento, dado que el promocional en comento constituye propaganda electoral negativa o denominada propaganda negra en contra del referido candidato.

Ahora bien, respecto al elemento consistente en que la propagada sea difundida y transmitida por cualquier medio, es de referir que tal y como se precisó con antelación, la misma fue una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte de la del Semanario "Ahí", tal como se acredita con los medios probatorios ofrecidos en los escritos de queja primigenio, así como, por la plena concordancia de su publicación con el elemento temporal en la colocación de los mismos, previo a la Jornada Electoral del 1 de julio de la anualidad en curso, hecho que resulta relevante para acreditar plenamente la deliberada finalidad de ocasionar un perjuicio en contra del citado candidato a Diputado federal y el Partido Acción Nacional a efecto de denigrar su imagen frente al electorado en la citada contienda electoral

Otro de los elementos que deben considerarse, según lo advierte la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se puedan ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.

Al respecto, conviene tener presente el significado del vocablo "denigrar", según lo precisado por Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Denigrar.

(Del lat denigrare, poner negro, manchar).

- 1. tr. Deslustrar, ofenderla opinión o fama de alguien.
- 2. tr. injuriar (II agraviar, ultrajar).

Como podemos apreciar, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

En el caso que nos ocupa, el título de la nota periodística "El narco apoya candidatos en Jalisco", en particular, la frase "El narco apoya", tiene el efecto imputar maliciosamente un contubernio y maquinación entre la delincuencia organizada y el citado candidato a diputado federal, hecho que es falso, y que únicamente tiene por objeto ocasionar un efecto negativo en la percepción que de la misma tiene el electorado, aunado a que se trata de hechos sin sustento fáctico alguno, lo que, en la especie, constituye una calumnia, que tal como lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española constituye una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, como ad litteram se cita:

calumnia.

(Del lat. calumnĭa).

- 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
- 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Bajo ese contexto, se considera que la finalidad de la nota periodística es denigrar una oferta política a efecto de modificar negativamente la percepción que de la misma tiene la ciudadanía, en la especie, la de C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, candidato a Diputado Federal por el

Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 02 del estado de Jalisco, toda vez que se advierte una imputación directa dirigida hacía dicha candidata presidencial, como lo es la frase "El narco apoya a candidatos..." y del contenido de la nota denunciada, que lo demerita y genera en la ciudadanía una imagen negativa con el ánimo de causar un perjuicio, al realizar un pronunciamiento en contra de la misma al calificar como tal, lo cual es calumnia al no ofrecerse los hechos que sustenten dicha subjetiva apreciación.

De tal forma, resulta válido colegir que los elementos contenidos en la propaganda denunciada aluden a situaciones negativas y denigrantes en contra del citado candidato y el Partido Acción Nacional.

Con base lo antes expuesto, se colige meridianamente que el C. Armando Vázquez Granados, editor del Semanario "Ahí", es responsable de los hechos denunciados, y transgredió lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, inciso a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe declarase fundado el presente Procedimiento Especial Sancionador en contra de los mismos por la presunta conculcación de la normas antes precisadas.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso.

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

CUARTO.- Declarar FUNDADO el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012, seguido por esta autoridad en contra del C. Armando Vázquez Granados, editor del Semanario "Ahí".

(...)"

XVIII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no

hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, excepciones y defensas.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que corresponde a esta autoridad analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por los denunciantes consisten en lo siguiente:

- Que en la nota periodística denunciada se han deformado hechos o situaciones referentes a las actividades del Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito 02 de Jalisco, el C. Francisco Rafael Torres Marmolejo.
- Que los actos realizados por los ahora denunciados, constituyen actos violatorios de la legislación electoral, al deformar hechos y situaciones referentes a las actividades del Candidato
- Que las expresiones efectuadas por los ahora denunciados, generan inequidad en la competencia, ya que generan condiciones negativas al difamar y denigrar, deformando hechos o situación referentes a las actividades del Candidato.
- Que se ordene a los ahora denunciados que de manera inmediata suspendan la impresión, difusión y comercialización de la edición número 525 quinientos veinticinco del semanario AHÍ, así como se abstengan los hoy denunciados de difamar y denigrar, deformando hechos o situación referentes a las actividades del Candidato.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

ESCRITO SIGNADO POR EL C. ARMANDO VÁZQUEZ GRANADOS, EDITOR DEL SEMANARIO "AHÍ"

- Que la nota periodística fue únicamente eso: una nota de interés periodístico.
- Que su objeto fue periodístico.
- Que el contenido de la nota es únicamente personal de quien lo escribe y se le respeta su derecho de secrecía avalado por la Constitución Política.
- Que el C. Arturo Rentería es un periodista del que desconoce su segundo apellido; además no colabora cotidianamente con el periódico.

SEXTO. LITIS, EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis en el presente asunto, la cual consiste en determinar si la nota periodística publicada el día diecinueve de junio de dos mil doce, dentro del semanario "Ahí", misma que a decir de los incoantes contenía expresiones tendentes a denostar su imagen y la de su candidato frente a la ciudadanía del estado de Jalisco, actualiza alguna de las siguientes infracciones:

- A) La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Armando Vázquez Granados, editor del semanario "Ahí", en el que se difundió la nota intitulada: "El narco apoya candidatos en Jalisco", en la que a su juicio se realizan actos denigratorios en contra del C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 02 del estado de Jalisco, y
- **B)** La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **semanario** "**Ahí**", derivada de la realización de actos denigratorios en contra del C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 02 del estado de Jalisco, particularmente por la difusión de la nota periodística antes mencionada.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS CC. MARIANO MERINO RÍOS Y JUAN JAIME HERNÁNDEZ VILLALOBOS, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 02 EN EL ESTADO DE JALISCO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DOCUMENTAL PRIVADA:

Nota periodística de fecha diecinueve de junio de dos mil doce difundida en el semanario denominado "Ahí", intitulada: "El narco apoya candidatos en Jalisco".

La nota periodística antes mencionada, debe estimarse como **documental privada**, cuyo valor probatorio sólo genera indicios respecto a los hechos consignados en ella, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del Código Federal Electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, debe señalarse que esta prueba, por sí sola adolece de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tiene el carácter de indicio.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados; en virtud de lo anterior, se requirió al director y/o representante legal, así como al C. Armando Vázquez Granados, editor de dicho semanario diversa información relacionada con la difusión de la nota periodística denunciada.

PRIMER REQUERIMIENTO AL C. ARMANDO VÁZQUEZ GRANADOS, EDITOR RESPONSABLE Y AL DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SEMANARIO "AHÍ".

"(...)

a) Refiera si la nota periodística titulada: "El panista Paco Torres encabeza la lista de mafiosos", obedeció a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística; en caso de haber sido contratada, refiera quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dicha nota;
b) Precise cuál fue el objeto de la publicación de la nota periodística antes mencionada; y d) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o

(...)"

SEGUNDO REQUERIMIENTO AL C. ARMANDO VÁZQUEZ GRANADOS, EDITOR RESPONSABLE Y AL DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SEMANARIO "AHÍ".

"(...)

a) Refiera si la nota periodística titulada: "El panista Paco Torres encabeza la lista de mafiosos", obedeció a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística; en caso de haber sido contratada, refiera quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dichas nota; b) Precise cuál fue el objeto de la publicación de la nota periodística antes mencionada; c) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información, y d) Proporcione el nombre completo del C. "Arturo Rentería", responsable de la nota periodística antes mencionada.

(...)"

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. ARMANDO VÁZQUEZ GRANADOS, EDITOR RESPONSABLE Y AL DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SEMANARIO "AHÍ".

"[...]

Escrito signado por Armando Vázquez Granados- Editor del periódico Ahí semanal.

- a) La nota periodística fue únicamente eso: una nota de interés periodístico
- b) El objeto fue periodístico
- c) En principio debo señalar que el periódico es de circulación nacional. El contenido de la nota es únicamente personal de quien lo escribe y se le respeta su derecho de secrecía avalado por la Constitución Política.
- d) El C. Arturo Rentería, es un periodista del que desconozco si segundo apellido; además no colabora cotidianamente con el periódico.

Por lo que solicito se me tenga por desahogado el requerimiento formulado y sirva el mismo para la celebración de la audiencia programada para el día 24 de julio de 2012 a las nueve horas.

[...]"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la nota periodística fue únicamente eso: una nota de interés periodístico.
- Que su objeto fue periodístico.
- Que el contenido de la nota es únicamente personal de quien lo escribe y se le respeta su derecho de secrecía avalado por la Constitución Política.
- Que el C. Arturo Rentería es un periodista del que desconoce su segundo apellido; además no colabora cotidianamente con el periódico.

En este sentido, el medio probatorio antes reseñado tiene el carácter de **documento privado**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, cuyo alcance sólo se ciñe a tener por acreditada la difusión de la nota periodística materia de inconformidad, publicada por el semanario denominado "**Ahí**".

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA

"(...)

TERCERO.- Requiérase a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcionen la información que a continuación se precisa: a) Si los CC. Armando Vázquez Granados, editor del semanario "Ahí" y "Arturo Rentería", responsable de la nota intitulada: "El narco apoya candidatos en Jalisco", forman parte como afiliados o militantes de los partidos políticos que tienen a bien representar.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

"(...)

Hago referencia a su Oficio número SCG/6852/2012, relacionado con los expedientes señalados al rubro, mediante el cual solicita a mi Instituto Político que represento información que precisa en el resolutivo TERCERO, del oficio de mérito, respecto de lo cual, en tiempo y forma, me permito señalar lo siguiente:

Los C. ARMANDO VAZQUEZ GRANADOS y ARTURO RENTERIA, no son ni militantes, ni simpatizantes, ni adherentes del Partido Verde Ecologista de México, además de que el promovente no ofrece ni prueba, ni indicio alguno de la afiliación de los hoy demandados al Partido Verde Ecologista de México, lo anterior para todos los efectos legales a que haya a lugar.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO DEL TRABAJO

"(...)

1.- Informen si los C.C. Armando Vázquez Granados, editor del semanario "ahí" y "Arturo Rentería", responsable de la nota intitulada: "El narco apoya a candidatos en Jalisco", forman parte como afiliados o militantes de los Partidos Políticos que tienen a bien representar.

Al respecto me permito informar que de una búsqueda exhaustiva que realizó el encargado del Departamento de Afiliación de este Instituto Político Nacional no se encuentran registros de los C.C. Armando Vázquez Granados, editor del semanario "ahí" y "Arturo Rentería", responsable de la nota intitulada: "El narco apoya a candidatos en Jalisco", como militantes ni afiliados de este Instituto Político, al respecto sírvase encontrar anexo el escrito suscrito por el C. Juan Carlos Torres Ovalle encargado del Departamento de Afiliación del Partido del Trabajo a nivel nacional.

Por lo antes expuesto, a usted Secretario Ejecutivo, atentamente pido:

ÚNICO: Tenerme por presentado en nombre del Partido del Trabajo, desahogando el requerimiento realizado mediante el oficio número SCG1685312012 de fecha 13 de julio de 2012.

En atención al requerimiento que fue formulado a la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto "Si los C. C. Armando Vázquez Granados, editor del semanario "ahí" y "Arturo Rentería", responsable

de la nota intitulada: "El narco apoya a candidatos en Jalisco", forman parte como afiliados o militantes de los Partidos Políticos que tienen a bien representar".

Me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en el padrón de afiliados del Partido del Trabajo, departamento a mi cargo, no se encontró a los referidos ciudadanos como afiliados o militantes de este Instituto Político Nacional.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

"(...)

En virtud de lo anterior, expreso que una vez que se llevo a cabo una búsqueda exhaustiva en el padrón de militantes de este instituto político se desprende que los CC. Armando Vázquez Granados y Arturo Rentería, NO son afiliados, militantes o simpatizantes de este instituto político, para lo cual adjuntamos las constancias respectivas para todos los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a éste órgano electoral:

ÚNICO.- Que se tenga como desahogado en tiempo y forma el requerimiento recaído en el proveído de fecha trece de julio del dos mil doce, notificando el día diecisiete del mismo mes y año a las once horas con treinta minutos.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

"(...)

Que de los datos obtenidos en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, se desprende que el C. Armando Vázquez Granados no es miembro activo ni adherente de mi representado.

Que por lo que respecta al C. Arturo Rentería, se encontraron los siguientes datos:

10/10/2010 RENTERIA GARCIA ARTURO H REGA880428HJCNRR0O GUADALAJARA

06/12/2009 RENTERIA NOVOA ARTURO H RENA531215HJCNVROO GUADALAJARA

Lo anterior, sin tener la certeza de que alguno de estos 2 últimos sea la misma persona, pues no contamos con el segundo apellido.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA

"(...)

En respuesta a la interrogante planteada, a nombre y representación del partido Nueva Alianza, me permito manifestar que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de esta institución política, no se localizó algún registro relativo al C. Armando Vázquez Granados.

En virtud de lo anterior, me permito precisar que el ciudadano de mérito no es militante o afiliado, ni ocupa algún cargo de dirección al interior del partido Nueva Alianza.

Por otro lado, resulta conveniente precisar que no se tiene conocimiento de que el ciudadano de mérito se hubiese adherido espontáneamente a este partido político, por afinidad con las ideas o propuestas de mi partido o uno de sus candidatos que postula, por lo que tampoco reviste el carácter de simpatizante previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso c), numeral XI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por último, resulta atinente señalar que me encuentro impedido materialmente para proporcionar información respecto de "Arturo Rentería", pues, al no haber sido proporcionado el nombre completo de dicha persona, no se logró realizar la búsqueda respectiva en los archivos de este partido político.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado dentro del plazo de veinticuatro horas, atendiendo y dando contestación a lo ordenado en el Punto TERCERO, del Acuerdo de fecha trece de julio del ario en curso, recaído al expediente con clave SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

"(...)

En atención al Acuerdo anterior, manifiesto categóricamente que los C. C. Armando Vásquez Granados y Armando Rentería, no son afiliados ni militantes del Partido de la Revolución Democrática que represento.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por desahogado en tiempo y forma escrito de requerimiento, en los términos del mismo.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

"(...)

Respuesta.- Los CC. Armando Vázquez Granados y "Arturo Rentería" NO son militantes, simpatizantes, dirigentes y/o afiliados del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Teneme por presentado en tiempo y forma en cumplimiento al requerimiento realizado a esta representación, en términos del presente escrito.

(...)"

De los escritos anteriores se desprende lo siguiente:

 Que los CC. Armando Vázquez Granados y Arturo Rentería, no son ni militantes, ni simpatizantes, ni adherentes de los institutos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance sólo ciñen e a dar cuenta que el C. Armando Vázquez Granados, no se encuentra dentro de las filas de los partidos políticos nacionales de referencia y que respecto al C. Arturo Rentería, solo el partido impetrante tuvo coincidencias con este nombre dentro de sus militantes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobra la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"(...)

SEGUNDO.- Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: a) Si como parte de las constancias que obran dentro de dicha Unidad Técnica se cuenta con algún registro de que los CC. Armando Vázquez Granados, editor del semanario "Ahí" y "Arturo Rentería", responsable de la nota intitulada: "El narco apoya candidatos en Jalisco", forman parte como afiliados o militantes de algún partido político, y b) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañarla con copia de la documentación o constancias que considere necesarias..."

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"(...)

Sobre el particular, le comunico que después de una exhaustiva búsqueda en el padrón de militantes de los Partidos Políticos Nacionales con registro vigente, se desprende que se encontraron registros con alguna similitud con el nombre de Arturo Rentería, los cuales se enlistan a continuación; sin que se pueda afirmar que se trate de la misma persona:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
NOMBRE
C. RENTERÍA ZUBIA ARTURO
C. RENTERÍA GARCÍA ARTURO
C. RENTERÍA HUERTA LUIS ARTURO

Por cuanto hace al C. Armando Vázquez Granados, le comunico que no fue localizado en los padrones de militantes de los referidos partidos.

Asimismo, le comunico que el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, no obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva.

[...]"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo.

Por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que por cuanto al C. Armando Vázquez Granados, no existe ningún registro de que pertenezca a algún partido político, y por lo que hace al C. Arturo Rentería, tampoco existe certeza respecto de que los registros encontrados correspondan a la persona denunciada por el quejoso.

CONCLUSIONES GENERALES

- Que tal y como se desprende del caudal probatorio, no existe constancia alguna que relacione al C. Armando Vázquez Granados, editor del semanario "Ahí", ni al C. Arturo Rentería, con partido político alguno.
- Que del contenido de la nota periodística que constituye el motivo de inconformidad de los quejosos no se desprende vinculación alguna con algún partido político, sino que su contenido es producto de la investigación de dicho semanario.
- Que los partidos políticos nacionales al momento de dar contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad, manifestaron que los ciudadanos denunciados no guardan ninguna relación con los institutos políticos.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Que una vez precisadas las conclusiones con las cuales se tienen por acreditados los hechos materia del presente expediente, corresponde dilucidar si los mismos pudieran o no infringir la normativa comicial federal.

En su escrito de queja, los CC. Mariano Merino Ríos y Juan Jaime Hernández Villalobos, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, refieren que el día diecinueve de junio de dos mil doce, se difundió en la edición número quinientos veinticinco del semanario denominado "Ahí", una nota periodística intitulada "El narco apoya candidatos en Jalisco", en la que a su juicio se realizan actos denigratorios en contra del C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 02 del estado de Jalisco.

No obstante lo anterior, de las pruebas que obran en autos, aunado a las contestaciones al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral , no es posible establecer alguna relación entre los partidos políticos o persona que aspire a cargo de elección popular, en la publicación de la nota periodística de merito, por lo que única y exclusivamente se puede desprender que la información que

aparece en la misma es producto de una nota periodística del semanario denunciado.

Una vez precisado lo anterior, en principio debe decirse que la hipótesis normativa que regula la infracción a la cual se refieren los quejosos, está contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. (...)"

Como se advierte de los preceptos jurídicos transcritos, lo que la normativa comicial federal proscribe es la difusión de propaganda política o electoral, **por parte de los partidos políticos**, que contenga expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

En el caso a estudio, de las pruebas que obran en autos, así como de la nota periodística materia de inconformidad, de la cual esta autoridad puede inferir de su contenido que carece de lazo alguno con partido político nacional o candidato a cargo de elección popular, ello en razón de que no hace alusión a persona o ente jurídico distinto a los quejosos, a mayor abundamiento, es de referir que, tal y como consta en autos, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, al momento de dar respuesta al requerimiento que les fue formulado por esta autoridad electoral refirieron que el C. Armando Vázquez Granados, editor responsable del semanario "Ahí", no se encuentra vinculado a ninguno de los institutos políticos denunciados.

En ese sentido, para esta autoridad es inconcuso que la nota periodística referida por la parte quejosa no pueden considerarse como propaganda política o electoral susceptible de configurar la infracción prevista en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Ley Fundamental, y 38, párrafo 1, inciso p) del Código Comicial Federal, dado que la persona moral que realizó y publicó la nota periodística materia de pronunciamiento no es un partido político, sino un ente jurídico distinto carente de lazo o vínculo con algún instituto político.

Lo anterior es así, porque del análisis a los resultados de las diligencias de investigación practicadas en el expediente, así como lo manifestado por el C. Armando Vázquez Granados, editor responsable del semanario "Ahí", no existe elemento siquiera de manera indiciaria que permita arribar a la conclusión de que dicho ciudadano, estuviera vinculado a algún partido político, y por ende, que dicha persona moral tuviera algún vínculo con un partido político o candidato a cargo de elección popular.

Tal circunstancia genera convicción en esta autoridad para afirmar que la difusión de la nota periodística señalada, no podría estimarse como conculcatoria de la normativa comicial federal, puesto que no se demuestra que efectivamente un partido político hubiera ordenado la publicación y difusión de la misma, por lo que se carece de elementos para poder sostener una afirmación en ese sentido.

Por tanto, para esta autoridad es inconcuso que los hechos sometidos a su consideración (relacionados con la publicación de la nota periodística denunciada), no podrían estimarse contraventores de la normativa comicial federal.

Por otra parte, si bien los CC. Mariano Merino Ríos y Juan Jaime Hernández Villalobos, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, consideran que la nota periodística intitulada: "El narco apoya candidatos en Jalisco", a su juicio constituye un acto denigratorio en contra del C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del instituto político antes referido, es de precisar que los denunciantes cuentan con la posibilidad de ejercitar las acciones civiles y penales que estimen idóneas, a fin de deducir sus derechos ante los tribunales del fuero común, con la finalidad de satisfacer su pretensión.

Potestad que en modo alguno se ve afectada con la emisión de la presente determinación, por lo cual tienen a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinentes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que los quejosos también denunciaron expresamente al C. Arturo Rentería, como responsable de la publicación de la nota periodística denunciada, no obstante lo anterior, debe decirse que no aportaron algún elemento de prueba que permitiera su eventual localización, además de que, a pesar de que esta autoridad electoral realizó las diligencias necesarias para poder localizar a dicho ciudadano, no fue posible dicha circunstancia.

En efecto, si bien de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se desprende que se encontraron registros con **alguna similitud** con el nombre de Arturo Rentería, los cuales se enlistan a continuación; sin que se pueda afirmar que se trate de la misma persona:

PARTIDO A	ACCIÓN NACIONAL
/	NOMBRE
C. RENTERÍA ZUBIA ARTURO	
C. RENTERÍA GARCÍA ARTURO	
C. RENTERÍA HUERTA LUIS ARTURO	

De igual forma, de la información proporcionada por el Partido Acción Nacional, instituto político impetrante en el presente procedimiento, se desprende que de los datos obtenidos en su Registro Nacional de Miembros, por lo que respecta al C. Arturo Rentería, se encontraron los siguientes datos:

10/10/2010 RENTERIA GARCIA ARTURO H REGA880428HJCNRR0O GUADALAJARA
06/12/2009 RENTERIA NOVOA ARTURO H RENA531215HJCNVROO GUADALAJARA

Lo anterior, sin tener la certeza de que alguno de ellos sea la persona denunciada.

Como se observa, a pesar de que esta autoridad electoral realizó las acciones necesarias para obtener la identidad del C. Arturo Rentería, lo cierto es que no fue posible realizar dicha actividad, por lo que no fue posible llamarla al Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro

No obstante lo anterior, este órgano colegiado estima innecesario generar un juicio de reproche en contra del ciudadano antes referido, ya que como se ha visto a lo largo de la presente Resolución, esta autoridad electoral válidamente a colegido que la difusión de la nota periodista de ninguna forma infringe la normatividad electoral vigente, pues se trata de un ejercicio periodístico.

En efecto, de conformidad con los elementos que obran en el presente expediente, este órgano colegiado determino que la naturaleza de la nota periodística denunciada obedece a una nota informativa emitida en ejercicio de la labor periodística del semanario denominado "Ahí", bajo esta tesitura, la difusión del material denunciado no es susceptible de constituir una infracción a la normatividad electoral vigente, pues como se ha referido con anterioridad, no existe algún elemento siquiera de carácter indiciario que permita establecer una vinculación con la materia electoral.

Bajo esta línea argumentativa, resulta valido sostener que el C. Arturo Rentería, quien a decir del quejoso es el responsable de la publicación de la nota periodística denunciada a tampoco puede ser sujeto de algún tipo de infracción a la normatividad electoral, acontecimiento que no implica que pudiera generar algún tipo de responsabilidad en otra materia.

En tales circunstancias, resulta inconcuso que no es posible establecer un juicio de reproche en contra del C. Arturo Rentería.

Por todo lo anteriormente manifestado, esta autoridad considera que los hechos materia de queja sintetizados en los incisos **A y B**, derivados de que el día diecinueve de junio de dos mil doce, se difundió en la edición número quinientos veinticinco del semanario denominado "Ahí", una nota periodística intitulada: "El narco apoya candidatos en Jalisco", en la que a su juicio se realizan actos denigratorios en contra del C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 02 del estado de Jalisco, en modo alguno podrían contravenir la normativa comicial federal, por lo cual, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Armando Vázquez Granados, editor responsable del semanario "Ahí", del C. Arturo Rentería y de dicho medio de comunicación impreso, deberá declararse infundado.

OCTAVO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Armando Vázquez Granados, editor del semanario "Ahí", del C. Arturo Rentería, así como de dicho periódico, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado *"recurso de apelación"*, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA